

19 de junio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
de Recurso de Apelación.**

El Licdo. Edwin René Muñoz, en representación de **José Félix Ayarza Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, **la Orden General N°097 de 28 de octubre de 2002, proferida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 2 de mayo de 2002, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, consideramos que debe revocarse la Resolución visible a foja 18 del expediente de marras, ya que incumple con el requisito formal enunciado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 reformado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En efecto, una vez examinadas las constancias que obran en el cuadernillo judicial, concluimos que la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ha sido interpuesta de manera extemporánea, ya que tal como consta a foja 2 del expediente judicial, la fecha de notificación de la última Resolución que se emitió ante la vía gubernativa,

la Resolución N°133 de 28 de noviembre de 2002, suscrita por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, se verificó el día 05 de diciembre de 2002, y la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, tal como consta a foja 17, fue interpuesta el día 21 de febrero de 2003, por lo que se incumple con el plazo de dos meses estipulado en el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa. El artículo que se comenta, literalmente, dice:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de **dos meses**, a partir de la publicación, **notificación** o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (Las negrillas son nuestras).

En este sentido, vuestra Honorable Sala Tercera en sentencia de 31 de julio de 1995, expresó lo siguiente:

"La demanda bajo estudio no puede ser admitida por ser extemporánea en razón de que ha sido presentada cuando ya había prescrito el término para accionar ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dice...

Lo expresado obedece al hecho de que por tratarse de una acción encaminada a obtener la reparación de derechos subjetivos que se estima han sido vulnerados por el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, el término para presentar la misma ante esta Superioridad es de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

A foja 4 consta copia de la Resolución No. 001-J.D. de 31 de enero de 1995, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación que el recurrente

interpusiera contra el acto originario, y con el cual se agotaba la vía gubernativa.

De dicha resolución se le notificó al recurrente el día 11 de abril de 1995 y es el 5 de julio de 1995, transcurrido más de dos meses, cuando concurre ante esta Sala.

Por tanto, la no haber utilizado la presente acción dentro del término legal, su oportunidad para interponer dicha acción le prescribió el 12 de julio de 1995, por lo que es imposible admitir la demanda."

Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42b, la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de los derechos subjetivos, prescribe a los dos meses a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa; en consecuencia, el demandante tenía hasta el 5 de febrero para concurrir ante Vuestra Sala, sin embargo, tal como hemos indicado en párrafos precedentes, la demanda fue interpuesta el día 21 de febrero de 2003, fuera del término prescrito en la Ley.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en el Punto Segundo de la Resolución N°133 de 28 de noviembre de 2002, se deja claramente establecido que: "La presente Resolución agota la vía gubernativa". Por consiguiente, es partir del momento de la notificación de esta Resolución, que se comienza a computar el término para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, el Informe Explicativo de Conducta rendido por la Autoridad demandada aclara esta situación en los siguientes términos:

"Y es así, como en la Resolución N° 133 de 28 de noviembre del 2002, Resuelta por la Comandancia, no se le admite la apelación en contra de la Orden N° 097-02, ya que, la

documentación médica la cual certificaba las ausencias de éste, no fue presentada en tiempo oportuno, ausentándose el mismo a las citaciones y reuniones convocadas por el Comandante.

Por otro lado le manifestamos a usted, que la apelación interpuesta por el Capitán JOSE AYARZA no le fue admitida ante el Tribunal de Honor, toda vez que el mismo solamente conoce de las faltas gravísimas y de las apelaciones interpuestas contra sanciones dictadas por el Comandante Primer Jefe, y dado que la Licencia no es una sanción mal podría ser remitida a dicho Tribunal para que conociera de la misma." (Ver foja 21)

Finalmente, es importante destacar que mediante las disposiciones que el demandante estima conculcadas por la Orden General N°097 de 28 de octubre de 2002, emitida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, no coinciden en texto ni en numeración con el Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial N°23,094 de 5 de agosto de 1996.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la revocación de la Resolución con fecha de 02 de mayo de 2003, toda vez que la demanda ha sido presentada de manera extemporánea.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Demanda Extemporánea. Artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa.

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL
18 DE JUNIO DE 2003.

Exp. No. 94/03
Asignado: 26-5-03
Proyecto: 18-6-03